



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 2.786/12/CA1 “SEI TU S.A. c/ EDESUR S.A. y otro s/
incumplimiento de contrato”**

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “**SEI TU S.A. c/ EDESUR S.A. y otro s/ incumplimiento de contrato**”, y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Antelo dijo:

I. La firma Sei Tu Sociedad Anónima (“Sei Tu”) demandó a la Empresa Distribuidora Sur SA (“Edesur”) por los perjuicios derivados del corte de energía eléctrica sufrido el 17 de febrero del año 2012 en su local comercial destinado a la elaboración y venta de cremas heladas, ubicado en la Avenida Corrientes n° 5201, de esta Ciudad. Estimó su reclamo en \$41.554 comprensivo de los daños patrimonial y moral, o lo que “*en más o en menos resulte de las probanzas a aportar en autos*”, con más los intereses y los gastos causídicos (fs. 37/41 y vta.).

II. A fs. 60/68 compareció Edesur contestando el traslado de la demanda y pidiendo su rechazo, con costas. Aunque admitió la interrupción del servicio, la justificó por las elevadas temperaturas registradas a lo largo de la temporada y la demanda intensiva del servicio con la consiguiente sobrecarga “inesperada” de la red de tensión (fs. 61 y vta. IV). Negó la ocurrencia de los daños y la documental aportada por su contraria.

III. El juez de primera instancia admitió la demanda por \$53.223,86, los intereses calculados a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a

treinta días desde el día del corte hasta el efectivo pago, y las costas del pleito.

Apeló la demandada (fs. 198/199) quien expresó agravios a fs. 209/213 y vta. dando lugar a la contestación de la actora de fs. 215/217. Los recursos interpuestos contra los autos regulatorios (fs. 194, 198vta. y 201) quedan sujetos a lo que se resuelva en el Acuerdo.

IV. El agravio central del apelante remite a la cuantía del resarcimiento fijada por el doctor Saint Genez. Considera que, contrariamente a lo concluido por el *a quo*, el peritaje realizado en autos concuerda con los datos consignados en el acta notarial de constatación aportada por la actora. Sostiene que de dicha documental surge que “Sei Tu” tenía veinticuatro latas de helado de diez litros cada una al momento del hecho, y no ochenta como dictaminó la experta. Esa equivocación sumada a otra inconsistencia llevó a incrementar la indemnización en \$ 10.581,59 (fs. 210 y vta., fs. 211 y vta.).

V. Por lo visto Edesur no cuestiona la condena sino la suma fijada por ese concepto.

Al promover el pleito Sei Tu acompañó el acta notarial realizada el 23 de febrero de 2012 -esto es, seis días después del hecho- en la que la escribana Silvia Rosa Teperman expuso, en lo que importa, que “*En la planta baja local funciona la venta de helados al público y posee cuatro conservadoras de helado que según manifiesta el encargado y constato contienen 24 latas de helado cada una que se ubican una lata a la venta y la otra de reserva abajo; manifiesta el encargado que cada una de las latas tiene 10 litros que equivalen a 5 kilogramos de helado...*” (fs. 11/14, la cita es de fs. 12 y fue ofrecida a fs. 41).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Por otro lado, la perito ingeniera en alimentos Patricia Hartenstein presentó su dictamen a fs. 130/161. En la tabla número 6 obrante a fs. 137 relevó 80 latas de diez litros cada una.

Hay que señalar que el planteo de Edesur se basa en un documento cuya autenticidad fue desconocida por ella (fs. 61 de su responde). En lo que atañe a la experticia, no fue objeto de impugnación (fs. 162) tal como lo puso de relieve el juez de grado en el considerando 3 de su pronunciamiento (fs. 191, segundo párrafo). Los datos enunciados por el experta tienen relación con el número y capacidad de los freezers expositores y vendedores, y de las demás apreciaciones contenidas en su dictamen (fs. 155).

En suma, el recurso está desierto (art. 265 del Código Procesal) ya que la conclusión del *a quo* sobre el punto en cuestión se adecua a lo prescripto en el artículo 477 del Código Procesal y a la regla de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal y doctrina de fallos: 312:1151; 314:733; 319:1097).

Por todo lo expuesto, juzgo que el fallo debe ser confirmado, con costas al vencido (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Así voto.

La Dra. Medina por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí que doy fe.

Buenos Aires, de septiembre de 2014.

Y VISTOS: Lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas al vencido (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Por la forma en la que se decide, cabe atender a las **apelaciones** interpuestas contra la regulación de honorarios de fs. 192bis vta./193 (ver recursos de fs. 194 “Otro si digo”, 198vta, pto. II y “Otro si decimos”, y 201, concedidos a fs. 200 y 202). En consecuencia, teniendo en cuenta el monto de condena y sus intereses; la naturaleza del proceso (fs. 49); las etapas efectivamente cumplidas; el resultado del juicio; el carácter de la actuación y el mérito, la eficacia y extensión de la labor profesional, se reducen los honorarios del letrado patrocinante de la actora, doctor Leandro J. Colela, al 13%, y se confirman los emolumentos de los restantes profesionales (arts. 6, 7, 9, 10, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la 24.432).

En atención a las cuestiones sobre las que se expidió la perito ingeniera en alimentos Patricia Hartenstein, a la calidad y eficacia de su dictamen (fs. 126/161), se reducen sus emolumentos al 5%.

Por la actuación profesional ante la **Alzada**, atendiendo al resultado del recurso, al monto de la condena -comprensivo del capital e intereses- y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se regulan las siguientes sumas: pesos DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) para el letrado patrocinante de la actora, doctor Leandro J. Colela y pesos UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450) para el letrado apoderado de la demandada, doctor Guillermo Lasala (arts. 6, 7, 9 y 14 de la Ley de Arancel).

El Dr. Recondo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese, oportunamente
publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Graciela Medina